

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Ingo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta al recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas

50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año,

pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 30 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la copia de la lista de suscripción abierta para socorrer los pueblos de la montaña.

Posetas Cts.

Suma anterior... 4.330 01

Ayuntamiento de Santiago Millas.

El Ayuntamiento del capital de imprevistos	20	>
D. Gabriel Alonso, Alcalde	2	>
José Rodríguez Rodríguez, primer Teniente	1	>
Cayetano Ares Ares, segundo idem	1	>
Fernando Perez, Concejál	1	>
Valentin del Rio, Secretario	1	>
Pedro Alonso Roldán, Juez municipal	2	50
Fernando Rodríguez Rodríguez	>	25
Francisco Rodríguez Ares	>	25
Francisco Rodríguez Rodríguez	>	25
Ventura Luengo	>	25
Manuel de la Fuente	>	25
José Alonso	>	50
Maria Francisca Franco	>	25
Santiago Garcia	>	25
Tirso Rodriguez	>	25
Silvestre Alonso	>	25
Maria Franc. Fernandez	>	50
Santiago Feliz	>	25
José Rodríguez Alonso	>	25
Bernardo Rodríguez	>	25
Pedro Rodríguez	>	25
Ramona Rodríguez	>	25
Pedro Pinal	>	50
Francisco Fuente	>	25
Maria Escudero	>	25
Venancio Martínez	>	25
Maria Manuela Alonso	>	25
Santiago Franco	>	5
Fernán Fernandez	>	10

Dominga Franco	>	20
Manuel Perez	>	15
Angel Nistal	>	10
Antonio Rodriguez	>	20
José Franco Fernandez	>	10
Leonor Fernandez Rodriguez	>	25
Maria Manuela Rodriguez Rodriguez	>	10
Pedro Reñones	>	5
Manuel Fernandez	>	5
Manuel Ares	>	20
Manuel Reñones	>	5
Antonia Alonso	>	5
Ventura Nistal	>	10
Francisco Ares	>	10
Matias Alonso	>	10
Ignacio Franco	>	25
Esteban Luengo	>	30
Francisco Perez	>	20
Manuel Franco	>	25

Valdespino.

D. Domingo Nistal	>	10
Martin Ares Ares	>	10
Pedro Fuente	>	10
Tomé Seco Ares	>	25
Angel Rivas	>	10
Antonio Nistal	>	75
Gregorio Ares S. Martin	>	25
José Rodriguez	>	10
Domingo Fernandez	>	5
Santiago Miranda	>	20
Maria Josefa Miranda	>	5
Gregorio Seco Ares	>	25
Bias Rodriguez	>	25
Marcelino la Fuente	>	25
Santiago Seco	>	15
Luis Ares Ares	>	20
Santiago Ares Rodriguez	>	25
Santiago Ares	>	10
Lorenzo Fernandez	>	10
Luis Nistal	>	20
Gregorio Fuente	>	10
Tirso Ares	>	5
Gregorio Pollan Ares	>	25
Martin Fernandez Cuesta	>	10
Nicolás Ares Ares	>	15
Martin Ares Ares	>	25
Sebastian Rodriguez	>	50
Miguel Alonso Rodriguez	>	10
Manuel San Martin	>	50
Francisco Ares Ares	>	50
Antonio Seco Ares	>	25
Pedro Garcia	>	10
Antonio Frade	>	10
Nicolás Bias	>	25

Antonio Frada	>	10
Miguel Rodriguez	>	25
Tomás Rodriguez	>	10
Tomé Ares Ares	>	25
Josefa Ares	>	20
Francisco Seco	>	10
Antonio Seco	>	10
Pedro Seco	>	25
Miguel San Martin	>	25
Josefa Ares	>	25
Santiago Bias	>	10
Matias Gonzalez	>	50
Domingo Nistal	>	15
Antonio Rodriguez	>	25
Tomás Ares	>	1
Fernando Rodriguez	>	25
Miguel Ares	>	20
Gregorio San Martin	>	1
Jarrin	>	1
Miguel S. Martin Jarrin	>	2
Mateo Frade	>	20
José Nistal	>	1

Oteruelo.

D. Benito Huerga	>	25
José Martinez Barrio	>	25
Francisco Prieto	>	25
Fernando Prieto	>	25
Baltasar Prieto	>	25
Bernardino y Manuel Garcia	>	25
Lorenza, Clemente y Polonia	>	25

Piedraíta.

D. Pedro Carro	>	50
Miguel Martinez	>	25
Justo Garcia	>	25
Sebastian Gonzalez	>	10
Manuela Garcia	>	10
Ramon Andrés	>	10
Cosme Prieto	>	10
Isidro Garcia	>	10
Lázaro Roman	>	10
Ciprian Prieto	>	10
Matias Perez	>	10
Juan de la Josa	>	10
Justo Andrés	>	10
Salvador Martinez	>	10
Antonio Garcia	>	10
Isidro Martinez	>	10
Cayetano Perez	>	20
Catalina Martinez	>	10
Gregorio Prieto	>	10
Miguel Prieto	>	10
Vicente Prieto	>	10
Francisco Alvarez	>	5
Santos Prieto	>	5
Lorenzo Perez	>	5
Angel Martinez	>	5

Toribio Cepeda	>	5
Juan de la Torre	>	5
Lucas del Barrio	>	5

Morales.

D. Juan Salvadores	>	50
Bruno Perez	>	10
Maria Martinez	>	5
Manuela Perez	>	5
Tomás Martinez	>	25
Ana Maria Fernandez	>	5
Tomás Martinez	>	5
Angel Cordero Bolaños	>	5
Manuel Prieto	>	10
Fernando Cordero	>	10
Antonio Moran	>	5
Benita Martinez	>	5
Francisco Matanzo	>	5
Juan Martinez	>	50
Gabriel Prieto	>	25
Baltasar Perez	>	5
Narcisca Fuente	>	5
Lorenzo Martinez	>	10
Miguel Martinez	>	5
Salvador Martinez	>	12
Felipe Martinez Martinez	>	10
Juan Prieto	>	5
Santiago Martinez	>	10
Pedro Prieto Fuente	>	25
Francisco Fernandez	>	5
Melchor Martinez, mayor	>	5
Maria Fuente	>	5
Manuela Martinez	>	5
Santos Centeno	>	10

De pan, patatas y otros efectos de otros vecinos del mismo... 58

Total... 4.392 91

(Se continuará.)

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 132.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los rompedos fugados de la cárcel de San Sebastián, Vicente Odoegosti, de 27 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pequeños, nariz puntiaguda, barba poblada, cara amarillada y pica»

da de viruelas, viste traje de paño azul y boina; Antonio Navarro, de 28 años de edad, estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda y viste americana usada y boina.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que las Autoridades dependientes de la misma procedan a la busca y captura que se interesa, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Leon 14 de Mayo de 1888.

El Gobernador Interino,
Amador Esteban.

SECCION DE FOMENTO.

Miñes.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutierrez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de la fecha, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro y otros, llamada *Ocasion*, sita en término del pueblo de Verdúago, Ayuntamiento de Villayandra y sitio denominado sierra rubia, y linda al Norte, Este y Oeste con fincas particulares, y al Sur con terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina ya caducada, llamada *Esperanza*, que es una calicata con mineral, en el indicado punto de sierra rubia, á unos 12 metros próximamente al Norte de la finca de Anastasio Gonzalez, vecino de Verdúago, desde la calicata se medirán en direccion Norte 200 metros, 400 al Sur, 100 al Este y otros 100 metros al Oeste, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará formado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Abril de 1888.

Ricardo Garcia.

Hago saber: que por D. Miguel Avila y Salvat, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros, llamada *Margarita*, sita en término del pueblo de Sobrado, Ayuntamiento de Portico de Aguiar y sitio que llaman Peña Abileira, y linda por Oeste camino público y río salino, por E. terreno común, por Sur y Norte terreno común y de varios particulares; hace la de-

signacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que se halla en direccion Esta, 400 metros próximamente se halla la cúspide de la Peña de Abileira, desde el sitio de la mina y en direccion Sur se medirán 50 metros y se fijará la primera estaca, desde ésta y en direccion Oeste se medirán 1.100 metros y se fijará la segunda estaca, desde ésta, en direccion Norte, se medirán 100 metros y se fijará la tercera estaca, desde ésta, y en direccion Este, se medirán 1.200 metros y se fijará la cuarta estaca, desde ésta, en direccion Sur, se medirán 100 metros y se fijará la quinta estaca, desde ésta, en direccion Oeste, se medirán 100 metros hasta interesar con la primera estaca, y con esto queda cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Abril de 1888.

Ricardo Garcia.

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia presentada por D. Esteban Alvarez Fernandez, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de cobre, llamada *Misericordia* sita en término de Quintana del Castillo, Ayuntamiento del mismo y sitio llamado la reguera de Val de Gondolfo, cuesto y Peña de dicho término, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regenta del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exantien de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepcion de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen

que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepcion de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo lo que solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuita, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposicion de este artículo, para otorgar la excepcion, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administracion; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos. Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúan para bienes de aprovechamiento común tendrán la extension adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputacion de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúan para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una informacion hecha ante el Juez municipal, con citacion del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó Propios.

2.º Declaracion del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificacion del número de vecinos del pueblo, tomam del último censo de poblacion, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificacion del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificacion pecial referen-

te á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepcion se pide.

La presentacion de los documentos referidos no impedirá que la Administracion complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepcion, acordar que la informacion indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicacion de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resultan extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administracion advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieren no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revision en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificacion ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicacion de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieren serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolucion, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se solicitan utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condicion de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste corresponderia en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasacion pecial, la valoracion con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Quando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlas, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incantarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contratado esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tengan conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúan para dehesas boyales, quedarán desahucadas en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Abril de 1888.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido

facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 27
Racion de cebada de 6,9375 litros.....	0 84
Quintal métrico de paja.....	5 43
Litro de aceite.....	1 14
Quintal métrico de carbon.....	7 85
Quintal métrico de leña.....	3 75
Litro de vino.....	0 37
Kilógramo de carne de vaca.....	0 85
Kilógramo de carne de certero.....	0 83

Los censos se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 30 de Abril de 1888.—El Vicepresidente, Manuel Orta y Rniz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de Garrafe de Torio, Barrios de Salas, Valdevimbre, Quintana y Congosto, Palacios de la Valdurna, Palacios del Sil, Cubillas de Rueda, La Erceina y Quintana del Castillo, en cuyo término municipal reside el soldado licenciado absoluto que perteneció al Regimiento Infantería del Rey, se servirá participarlo á este Gobierno á la brevedad posible con objeto de entorale de un asunto que le interesa.

Leon 11 Mayo de 1888.—El Brigadier Gobernador militar. Ablanedo.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Edicto.

D. Agustín Martín Martín, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Por la presente se cita y emplaza á la viuda de D. Francisco Fernandez Avello, vecino que fué de Zamora y á D. Juan Antonio Hidalgo que lo ha sido de Rioloago y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en esta oficina á satisfacer los plazos que como compradores de Bienes Nacionales se hallan adeudando á la Hacienda; en la inteligencia que de no verificarlo sufriran los perjuicios consiguientes.

Leon 11 de mayo de 1888.—Agustín Martín.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés vencen en el mes de Junio de 1888; lo que se publica en este Boletín como único aviso á los mismos y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejasen de satisfacerse en el dia señalado.

Núm. de la finca	NOMBRES.	Vecindades.	Plazos.	Vencimientos.	Ps. Cs.
4500	Marcelo Fernandez....	S. Román Caballeros	20	3 Junio 88	26 63
4501	Gerónimo Campo....	Habano	10	10	13 13
4502	Felipe Aller, cedió en Villamayor.....	Villaverde	17	17	36 60
4504	Domingo Suarez....	Cosera	22	22	87
4505	José Rodriguez....	Miñera	25	25	450
4508	Agustín Suarez....	Urdesales	25	25	119 63
4784	Miguel Franco....	Villanueva	18	6	23 35
4786	Eugenio Garcia....	Mausilla	10	10	178 75
4787	Pablo de la Hera....	San Pedro Oteros	14	14	56 11
4788	Manuel Gallego....	Mansilla	14	14	28 70
4789	Pablo de la Hera....	Biego y Molina	17	17	67 55
4790	Andrés Nuñez....	Santa Cristina	17	17	12 80
4791	Fróilan Santa Marta....	Morales	20	20	91 85
4792	Simon Prieto....	Nistal	20	20	6 30
4793	Victor Martinez....	Campillo	21	21	90 84
4794	Domingo Díez del Rio....	Villarroaño	25	25	15 25
4794	Patricio de Godos....	Grajal de Campos	27	27	6 28
4796	Benito Ramos....	Leon	17	6	102 50
4798	Juan Florez....	Ramona Amat Potiut	7	7	22 51
4952	Juan de Dios, cedió en Ramona Amat Potiut	Grañeras	12	12	120
4953	Antonio Buron....	Grajalajo	12	12	2 75
4954	Dionisio Florez....	Grajal de Campos	15	15	15 25
4959	Alejandro Piñan....	Arenillas	15	15	144 40
4960	Donato Valdaliso, cedió en Eleuterio Martinez	Grajal de Campos	17	17	25
4961	Gabriel Madruga....	Calzada	18	18	76 25
4982	Donato Valdaliso....	San Cibrían	18	18	3 95
4984	Gregorio Garcia....	Villalfoide	22	22	60
4985	Luis Martinez....	Mansilla	22	22	32 95
4988	Tomás Gonzalez....	Valencia	22	22	26
4989	José Díez....	Idem	22	22	60 20
4970	Laureano Merino....	Idem	22	22	12 75
4971	El mismo....	Leon	25	25	26 25
4972	Matías Fernandez Rio....	Toreno	25	25	26 25
4973	Aquilino Ramos, cedió en Isidoro Alvarez	Leon	26	26	40 85
4974	Gorgonio Santos, cedió en Valentin Liebana	Cabillas	26	26	16 70
4975	Los mismos....	Idem	26	26	40
4976	Silverio Florez....	Salagua	26	26	56 60
4978	Francisco Rodriguez....	Lombillo	27	27	54
4980	Patricio Benito Peña....	Astorga	27	27	15 20
4981	Vicento Blanco....	Valencia	16	9	5 95
5126	Angel Merino....	Rbbollar	10	10	200
5128	Fabian Salvadores....	Astorga	27	27	250 75
5132	José Rodriguez....	Fuentes Nuevas	28	28	40 45
5135	Lúcas Arroyo, cedió en Benito Villa y otro	Leon	9	9	26 50
5704	Angel Valle....	Villarente	27	27	287 02
5705	Joaquín Gonzalez....	Villaquilambro	27	27	87
5706	José Arias Carreras....	San Román	25	25	120
5797	Mariano Martinez....	Los Barrios	14	14	81 75
5854	Joaquín Pernin Garcia....	Valdevimbre	12	1	20
5835	Francisco Valduvico....	Leon	21	21	1335 12
6227	José Fernandez, cedió con Gerónimo Nuñez Boloque	Idem	26	26	15
5938	Felipe Moro....	Idem	4	4	230 62
6043	Simón Blanco y otros....	La Baneza	10	10	301 50
6044	José Garzarán....	Villorroaño	10	10	230
6045	Francisco Pedro Garcia....	Leon	10	10	230
6046	El mismo....	La Mata Curueño	230	230	20
6047	Isidro Solarat....	Idem	25	25	25 80
6048	Esteban Gonzalez....	La Vecilla	11	11	46 81
6049	Francisco Suarez....	Brameda	16	16	81 50
6050	Hermenegildo Avelilla....	Rodipueras	68	68	46 50
6051	Antonio Fernandez....	La Vecilla	17	17	252 50
6053	Líao Garcia Rivas....	Quintana	69	69	69 70
6052	El mismo....	Idem	19	19	564 35
6054	Adriano Marcos....	Corcos	21	21	38
6055	Juan Fdez. Llamera....	Valdepiñago	23	23	119 28
6056	Miguel Moran....	Otero las Dueñas	3º	3º	82 45
7072	Santiago Carreras....	Trabazos	1	1	1750
8021	Gaspar Perez....	La Mojina	3	3	36 50
8022	Cecilio Rodriguez....	Formigones	1	1	26 90
8023	Francisco Díez....	Idem	1	1	85
8024	Antonio Alonso Morán	Los Barrios Luna	4	4	95
8025	Bernardo Díez Orejas....	Cármenes	4	4	

8026	Simon Garcia.....	Candanedo.....	3.°	4	Junio 88	125	>
8027	Andrés Suarez.....	Villayuste.....	»	»	»	50	>
<i>Bienes de propios.</i>							
770	Manuel Vega.....	Riáño.....	10	6	»	43	>
771	Manuel Balbuena.....	Acebedo.....	»	»	»	54	>
<i>Bienes del Estado.</i>							
761	Melchor Paramio.....	Gordocillo.....	12	1	»	101	25
738	Francisco Díez.....	Formigones.....	3.°	»	»	25	50
<i>Bienes de Beneficencia é Instrucción pública.</i>							
111	Eugenio Tegerina.....	Lois.....	3.°	1	»	120	>
112	El mismo.....	idem.....	»	»	»	160	20
113	Id. id.....	idem.....	»	»	»	100	20

Leon 7 de Mayo de 1888.—El Administrador, Agustín Martín.

AYUNTAMIENTOS.

D. Restituto Ramos, Alcalde consistorial de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto que formó este Ayuntamiento y aprobó la Junta municipal para el próximo año económico de 1888 á 1889, ha habido necesidad de hacer una tarifa de arbitrios sobre especies de comer, beber y arder, no comprendidos en la del Gobierno, y otra sobre canales y caudales que viertan en la vía pública. Expedientes de propuesta que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia por si algún contribuyente tuviese que hacer reclamación.

Leon 13 de Mayo de 1888.—R. Ramos.

Alcaldía constitucional de Villabarrojo.

El Alcalde de barrio de Villafañe con fecha 2 de los corrientes me comunica, que al oscurecer del día uno fué hallada por el guarda del campo del mismo pueblo una res vacuna extraviada, de las señas siguientes: vaca de 3 á 4 años de edad, astas reguilas, pelo castaño abarillado y alzada regular. El que se crea dueño de ella se presente á recogerla.

Villabarrojo á 3 de Mayo de 1888.—Manuel Cañón.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

El jueves 17 del corriente do diez á doce de la mañana y por el tipo de 67.574 pesetas 23 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro con recargo municipal é impuestos y arbitrios establecidos, tendrá efecto en la consistorial de esta villa con las formalidades que prescribe el Reglamento de 16 de Junio de 1885 el arriendo en pública subasta de los derechos señalados á todos los artículos comprendidos en la primera tarifa de consumos, hecha excepción de la sal.

Las bases, tipo y condiciones de este arriendo, que se contrae al presupuesto de 1888 á 1889, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y para poder tomar parte en la subasta, es necesario acreditar media hora antes de que principie, la circunstancia de haber consignado en la Depositaria municipal el uno por ciento del tipo ó sean 675 pesetas 74 céntimos, sin lo cual nadie será admitido como licitador.

Ponferrada 8 de Mayo de 1888.—Pedro Alonso.

El jueves 17 del actual, de 10 á 12 de la mañana, tendrá lugar en la consistorial de esta villa el arriendo de la sal con facultad exclusiva en las rentas al por menor durante el año económico de 1888 á 1889.

Las condiciones de este arriendo, cuyo tipo es de 8.558 pesetas un céntimo de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.° de la de 16 de Junio de 1885, se hallan de manifiesto en Secretaría y para ser admitido como licitador en el acto de subasta, que ha de celebrarse con las formalidades que prescribe el Reglamento de consumos, es necesario acreditar media hora antes de que principie, haber consignado en la Depositaria municipal el uno por ciento del tipo señalado, ó sean 85 pesetas 58 céntimos.

Ponferrada 8 de Mayo de 1888.—Pedro Alonso.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Hallándose en poder de D. Matías Yebrá Fuente, vecino de Sorribas, de este municipio, depositada una pollina, de unos 16 años de edad, de poco más de seis palmos de alzada, pelo color ceniciento y mal conformada de las piernas traseras, la cual, habiendo sido suya propia, el día 3 del mes corriente la cambió en la feria de Cuncabales á un hombre desconocido, y luego el día 4 siguiente apareció en el mismo Sorribas, sin que hasta la fecha fuese formalmente reclamada; se anuncia al público su pertenencia, á fin de entregarla á quien correspondiera, pagando los gastos de manutención y cuidados que origine; para el pago de los cuales se venderá en pública subasta, trascurridos 20 días siguientes á la publicación de este anuncio; si es que nadie se presenta á reclamarla en debida forma, en tal caso será consignado en donde proceda el exceso de su producto de la venta que resulte, satisfechos los gastos indicados.

Villadecanes 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Martínez.

JUZGADOS.

Edicto.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido por el Procurador D. Manuel Miguélez Santos, en nombre de D. Tomás Santiago Bobo, como marido de D.ª Cecilia Gutiérrez Baro, vecinos de Quintanilla de Urz, y de D.ª María Gutiérrez Baro, vecina de Vegaquemada, demanda de interdicto de adquirir la

posesión de los bienes que D. Leandro Araujo Martínez heredó de don Claudio Baro González, Arcediano que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y que por muerte del primero deben pasar á los demandantes, sobrinos del Sr. Baro González, en la que se dictó el siguiente

Auto.—Resultando: que el Procurador D. Manuel Miguélez Santos, á nombre y con poder bastante de D. Tomás Santiago Bobo, como marido de D.ª Cecilia Gutiérrez Baro y de D.ª María Gutiérrez Baro, vecinos el primero de Quintanilla de Urz y la segunda de Vegaquemada, presentó demanda de interdicto de adquirir el día cinco del actual, para que se pusiera en posesión de los bienes que adquirió D. Leandro Araujo Martínez, por herencia de D. Claudio Baro González, y que por muerte del primero debían pasar á los sobrinos del señor Baro González, llamados Jorge, Cecilia y María Gutiérrez Baro, cuyos bienes en la actualidad no están poseídos á título de dueño ni de usufructuario.

Resultando de los documentos presentados la institución de heredero, hecha á favor de D. Leandro Araujo por D. Claudio Baro, y que los bienes que por tal concepto adquirió el primero, no teniendo sucesión éste, debían pasar los que conservase á los sobrinos del segundo, Jorge, Cecilia y María Gutiérrez Baro.

Resultando: que uno de los sobrinos, Jorge Gutiérrez Baro, murió antes que el testador y que también ha muerto sin sucesión don Leandro Araujo Martínez.

Resultando de la información recibida que los bienes en que fué instituido heredero el Sr. Araujo y que radican en los Ayuntamientos de Benavides, Astorga y Villares de Órbigo, que deben pasar á los sobrinos del testador, no se hallan en la actualidad poseídos por persona alguna á título de dueño ó de usufructuario.

Considerando: que los demandantes han acompañado á su reclamación los documentos que justifican su derecho y que previene el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, así como también probado por la información que los bienes en la actualidad se encuentran sin poseedor.

Su Señoría por ante mí el Actuario dijo: que debía otorgar y otorga á D. Tomás Santiago Bobo, como marido y legal representante de su esposa D.ª Cecilia Gutiérrez Baro y á D.ª María Gutiérrez Baro, la posesión de los bienes que en los Ayuntamientos de Astorga, Benavides y Villares de Órbigo heredó D. Leandro Araujo Martínez de don Claudio Baro González, y de los que el primero no haya dispuesto durante su vida, entendiéndose la posesión sin perjuicio de tercero y de los bienes que no estén poseídos por tercera persona á título de dueño ó de usufructuario; dese la posesión en cualquiera de los mismos que las partes designen por ante el presente Actuario y un alguacil del Juzgado, á quien se da comisión al efecto, observando lo que previene el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; y una vez dada la posesión, publíquese este auto en la forma y

sitios que preceptúa el mil seiscientos cuarenta de la misma.

Así lo preveyó, mandó y firma el Sr. D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia: de este partido, en Astorga á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, de que doy fe.—Andrés Galindo.—Ante mí, Félix Martínez.

En cumplimiento del auto preinserto se dió posesión á los demandantes, por alguacil y Escribano de este Juzgado, en una casa sita en la calle de la Catedral de esta ciudad, número diez y nueve, á voz y nombre de todos los bienes, y se requirió á los inquilinos, colonos y llevadores de los mismos para que reconocieran á los nuevos poseedores.

Todo lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran hacer reclamación alguna contra dicha posesión, á fin de que lo verifiquen dentro del término de cuarenta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales sin reclamar, se amparará en la posesión á los que la han obtenido, y no se admitirá contra ella reclamación alguna.

Dado en Astorga á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Andrés Galindo.—El Escribano, José R. de Miranda.

D. Ildefonso Chacón Rodríguez, Juez municipal de La Pola de Gordon y su distrito.

Hago saber: que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, sobre organización del Poder judicial.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la misma y dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de esta anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en La Pola de Gordon á 7 de Mayo de 1888.—Ildefonso Chacón.—P. S. M., Maximino Ordoñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO. PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo prevenido en la Real Orden de 20 de Mayo de 1881, se anuncian vacantes las escuelas regulares que habrán de ser provistas por oposición, entre los aspirantes que reúnan las circunstancias legales.

Escuelas superiores de niños.

La de la villa de Snlas, dotada con 1.075 pesetas anuales.

Elementales de niñas.

La de la villa de Gijón, dotada con 1.375 pesetas anuales y las de las villas de Grado, Cangas de Onís, Mieres y Luanca, con 825 pesetas.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Oviedo en la segunda quincena de Junio próximo; y los aspirantes deberán remitir sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instrucción pública dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Oviedo 8 de Mayo de 1888.—El Rector, Leon Salmeac.